



Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00096-00

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Asunto: Auto que aprueba la conciliación radicada No. 15.746 el 12 de mayo de 2020 en la Procuraduría 104 Judicial 1 Administrativa. Tema: Reconocimiento de la sanción moratoria a docente oficial por el pago tardío de las cesantías (Leyes 244 de 1995 y 1.071 de 2.006).

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de conciliación.

1.1.1. Partes.

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez, identificado con la C.C. No. 92.496.239, quien actuó a través de apoderada, facultada para conciliar, reconocida como tal por el Procurador 104 Judicial 1 para asuntos administrativos el 26 de mayo de 2020.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00096-00

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Convocadas:

i. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien actuó a través de su representante legal judicial¹, apoderado general² y apoderados sustitutos, facultados para conciliar en los términos determinados por el comité de conciliación de la entidad, reconocidos en las audiencias no presenciales.

ii. Departamento de Sucre.

Actuó a través de su representante legal judicial y apoderada reconocida en la audiencia no presencial del 8 de julio de 2020.

1.1.2. Los hechos en que se fundamenta la solicitud de conciliación.

El 17 de abril de 2018 el convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías.

Mediante la Resolución No. 573 del 15 de junio de 2018 la entidad convocada le reconoció y ordenó pagar las cesantías.

¹ Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para ese fin mediante las Resoluciones 15.068 del 28 de agosto de 2008 y 2029 del 4 de marzo de 2009

² Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a quien se le otorgó poder mediante las E.P. No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, No. 480 del 3 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 de la misma notaría.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00096-00

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

El 28 de septiembre de 2018 la entidad convocada le pagó las cesantías; pero el plazo para pagarlas había vencido el 31 de julio de 2018; por tanto, transcurrieron 59 días de mora.

La parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

La entidad convocada no respondió la petición.

1.1.3. Objeto de la conciliación extrajudicial.

La parte convocante pretende que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague, indexada, la sanción moratoria establecida en la Ley 1.071 de 2006.

1.1.4. Fundamento jurídico de la solicitud de conciliación.

- Ley 91 de 1.989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1.995, artículos 1 y 2.
- Ley 1.071 de 2006, artículos 4 y 5.

Afirmó, que el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, desconoce esas normas, como quiera que a favor del convocante se causaron 59 días de mora, que equivalen a \$7.162.456, tomando en cuenta el salario diario de \$121.398.

1.2. Lo conciliado.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, previo concepto favorable de su comité de conciliación y defensa judicial, y actuando a través de apoderada sustituta facultada para conciliar, le hizo la siguiente oferta a la parte convocante:

No. de días de mora	57
Asignación básica aplicable	\$ 3.641.927
Valor de la mora	\$ 6.919.661
Valor a conciliar	\$ 6.227.695 (90%)

La entidad no ofreció alguna suma por indexación, y se comprometió a pagar un mes después de que se comuniquen el auto que apruebe la conciliación. Igualmente dijo que no reconocerá intereses dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede ejecutoriado el auto.

La parte convocante aceptó la propuesta, ya que así lo anotó el Procurador 104 Judicial 1 en el acta de conciliación, quien aportó documentos que evidencian el trámite de la conciliación con fundamento en los lineamientos dados por el Procurador General de la Nación a través de las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo, expedida con motivo de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19, para garantizar el servicio público de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

1.3. Concepto de la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El señor Procurador expresó que, el acuerdo está formalmente ajustado a derecho, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

Consideró que la conciliación contiene los requisitos para que sea aprobada, pues (i) no ha operado la caducidad del eventual medio de control; (ii) la conciliación versa sobre derechos de carácter particular y contenido económico disponibles para las partes; (iii) las partes están debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; (iv) en el expediente están los medios probatorios necesarios que

justifican el acuerdo; (v) el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Además precisó, que la conciliación se ajusta a la sentencia de unificación SUJ-012 –S2 del 18 de julio de 2.018 proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de modo que favorece al patrimonio público porque es menos onerosa de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, en relación con el cual existe una alta probabilidad que sea condenatorio a la entidad.

2. Consideraciones

2.1. El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, y el juzgado es competente para decidir si aprueba o no la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104-4, 155 numeral 2, art. 156 numeral 3 y 157 de la Ley 1.437 de 2011.

2.2. La parte convocante actuó a través de apoderada facultada para conciliar. La entidad convocada actuó a través de su representante legal judicial, apoderado general y apoderados sustitutos facultados para conciliar, uno de los cuales hizo la oferta de conciliación que determinó el comité de conciliación de la entidad.

2.3. El medio de control a través del cual se puede plantear el reconocimiento del derecho sobre el cual recayó la conciliación es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11).

2.4. El término para el ejercicio de dicho medio de control no ha caducado, dado que el convocante el día 26 de diciembre de 2019, presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías; solicitud en relación con la cual no existe en este expediente prueba que permita afirmar que fue resuelta por la entidad convocada, en consecuencia se configuró un acto ficto que puede ser demandado en cualquier tiempo (art. 83, 164 numeral 1, literal d) Ley 1.437/11).

2.5. El derecho sobre el cual recayó la conciliación, este es el derecho que tiene el convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, es conciliable, dado que se trata de un derecho de contenido económico.

2.6. Valoración de los medios probatorios en relación con la existencia del derecho conciliado y el monto por el que se acordó su reconocimiento.

2.6.1. En el expediente se encuentran los siguientes medios probatorios documentales:

- i) Resolución No. 573 del 15 de junio de 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ii) Documento electrónico denominado Información del pago elaborado por la Fiduprevisora S.A., según el cual las cesantías fueron consignadas el 28 de septiembre de 2018 en el BBVA Colombia.
- iii) Petición presentada por la parte convocante el 26 de diciembre de 2.019 ante la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- iv) Documentos electrónicos-Humano en Línea de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, expedidos el 8 de mayo de 2020, correspondientes a las nóminas del convocante de los meses de marzo, abril y mayo de 2.018.
- v) Certificación expedida el 6 de agosto de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

2.6.2. Análisis probatorio.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00096-00

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

Analizados los anteriores medios probatorios individualmente y en conjunto se afirma lo siguiente:

El 17 de abril de 2.018 la parte convocante en su condición de docente oficial solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La entidad convocada resolvió la petición a través de la Resolución No. 573 del 15 de junio de 2018, extemporáneamente, ya que el término de quince (15) días que tenía para decidir la petición, venció el 9 de mayo de 2.018.

La petición de las cesantías se presentó en vigencia de la Ley 1.437 de 2.011; por tanto, el término de diez (10) días para la ejecutoria del acto administrativo venció el 24 de mayo de 2.018.

Así las cosas, el 1 de agosto de 2.018, venció el término de 45 días que tenía la entidad convocada para pagar las cesantías.

El 28 de septiembre de 2018 la Fiduprevisora consignó en el banco el valor de las cesantías parciales del convocante.

Por tanto, desde el 2 de agosto (día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles) hasta el 27 de septiembre de 2.018 (día anterior a la fecha

en que la entidad convocada-fomag consignó las cesantías) transcurrieron 57 días de mora.

Está probado que el año 2.018 el convocante devengó una asignación básica mensual de \$3.641.927.

En consecuencia, la parte convocante adquirió el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1.071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, y la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Además, dado que el 26 de diciembre de 2019, la parte convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, no se le extinguió por prescripción el derecho a que reciba su pago, dado que la petición se presentó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho (art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, aplicado en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación CE SUJ004 del 25 de agosto de 2016³)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Concejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

2.7. Considerando lo anotado en todos los numerales anteriores, el juzgado formula el siguiente interrogante:

¿La conciliación tiene el sustento probatorio suficiente para que sea aprobada?

2.8. El juzgado afirma que la conciliación cumple los requisitos formales y no está viciada de fuerza o dolo. También, precisa que, están demostrados los presupuestos de hecho y de derecho (art. 25 Ley 640 de 2001)⁴ que permiten afirmar que existe alta probabilidad de que la entidad convocada sea condenada, si es demandada oportunamente, dado que se demostró que la parte convocante tiene derecho a que se le reconozcan 57 días de sanción moratoria, que equivalen a la suma de \$6.919.661. De esa suma la parte convocada ofreció la cantidad de \$6.227.695 - que beneficia al patrimonio público-; cantidad que la parte convocante aceptó. Esta renuncia, así como la indexación y la renuncia a los intereses moratorios en los términos que se anotaron en el acta de conciliación no afecta derechos laborales mínimos e irrenunciables de la parte convocante.

3. DECISIÓN.

⁴ Esta norma indica que en la conciliación extrajudicial las partes deben aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador, puede solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. Esto permite inferir el requisito que consiste en que el acuerdo conciliatorio debe estar sustentado en presupuestos de hecho y de derecho debidamente demostrados.

Referencia: Conciliación extrajudicial en derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2020-00096-00

Convocante: Jaime Rafael Caldera Méndez

Convocada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Sucre

3.1. Se aprueba la conciliación extrajudicial realizada el 11 de agosto de 2.020, entre Jaime Rafael Caldera Méndez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicada con el No. 15.746 del 12 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3.2. Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e709535c5bccce0ceb6d61307a02bcf6316261ac5e4a27c1feeff157472e
22a**

Documento generado en 09/02/2021 05:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**